

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- Ratifícase el Decreto F.E.P. N° 1.293 con fecha 19 de agosto del corriente año -Crea el Régimen de Protección de Usuarios de Servicios de Crédito para consumo de la Provincia.-

ARTÍCULO 2º.- El Decreto F.E.P. N° 1.293/26 forma parte de la presente como Anexo.-

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 141º Período Legislativo, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil veintiséis. Proyecto presentado por la **FUNCIÓN EJECUTIVA.-**

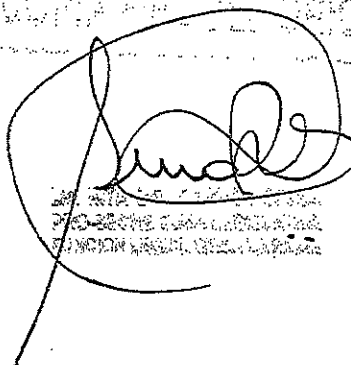
L E Y N° 10.901.-

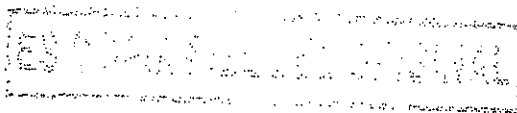
FIRMADO:

LIC. TERESITA LEONOR MADERA - PRESIDENTA - CÁMARA DE DIPUTADOS

PROF. MIRTHA MARÍA TERESITA LUNA - SECRETARIA LEGISLATIVA

ES COPIA DEL ORIGINAL





10.901

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

ANEXO

LA RIOJA, 19 agosto de 2026.-

VISTO:

El Artículo 42º de la Constitución Nacional; el Artículo 61º de la Constitución de la Provincia; la Ley Nacional Nº 24.240 de Defensa del Consumidor; la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 y sus modificatorias; la Ley Provincial Nº 8.468 y su modificatoria Ley Nº 10.304; la Ley Nº 6.843 (Ley Orgánica Municipal Transitoria), y;

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Nacional y la Constitución Provincial reconocen, en términos convergentes, los derechos de las personas consumidoras de bienes y usuarias de servicios, imponiendo a las autoridades el deber de proveer a su promoción y protección, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia frente a toda distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, a la calidad y eficiencia de los servicios públicos y a la constitución de asociaciones de consumidores y usuarios; disposiciones que no constituyen una mera enunciación programática sino un mandato de intervención activa del Estado allí donde la asimetría entre las partes convierte la libertad contractual en una ficción.

Que esta asimetría reviste particular gravedad en el vínculo entre quien presta dinero y quien, urgido por la necesidad, lo recibe: la tradición del pensamiento democrático ha advertido tempranamente que la libertad formal de los individuos aislados, cuando no está sostenida por cuerpos intermedios y por una autoridad pública que module las relaciones de poder privado, degenera en formas de dependencia tan efectivas como la sujeción política; de allí que la regulación del crédito para el consumo no sea una intromisión en la autonomía de la voluntad, sino la condición misma de su ejercicio efectivo por parte de quien negocia en inferioridad de condiciones.

Que la Carta Magna Provincial dispone expresamente que la legislación establecerá procedimientos que garanticen el acceso a la justicia y promoverá la prevención y solución de conflictos en forma eficaz y gratuita, debiendo los marcos regulatorios de los servicios de competencia provincial someterse a procedimientos de participación ciudadana que aseguren la intervención de las asociaciones de consumidores y usuarios, como también de representantes de los Concejos Deliberantes, en los organismos de control y solución de conflictos.

Que la Ley Nacional Nº 24.240 establece el marco regulatorio en materia de protección y defensa de las personas consumidoras, regula en su Artículo 36º los requisitos de las operaciones financieras de crédito para consumo, y dispone en su Artículo 41º que las provincias actuarán como autoridades locales de aplicación, ejerciendo el control, la vigilancia y el juzgamiento de las presuntas infracciones cometidas en sus respectivas jurisdicciones.

"2026 - 50 Años del martirio del Beato Monseñor Enrique Angelelli y Compañeros mártires - Dictadura Genocida" Ley Nº 10.860

10.901

**FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA**

"2026 - 50 Años del martirio del Beato Mauseñor Enrique Angelelli y Computeros mártires - Dictadura Genocida" Ley N° 10.860

Que la Ley Provincial N° 8.468, modificada por su similar N° 10.304, establece las reglas y mecanismos legales tendientes a la efectiva implementación de las disposiciones constitucionales provinciales y de la Ley Nacional N° 24.240, determinando en su Título VII la regulación de la prevención y solución de conflictos en sede administrativa.

Que la cesión del uso de un capital mediante el pago de intereses constituye, cuando se realiza con propósito de lucro, un servicio financiero de naturaleza comercial, generador de renta para quien cede el capital a cambio de un precio conformado por los intereses pactados; actividad lícita en sí misma, pero que la comunidad organizada no puede dejar librada a la sola voluntad de las partes cuando de un lado de la relación se encuentra la necesidad y del otro la posición dominante.

Que se advierte en la actualidad el uso de prácticas abusivas en la prestación de este servicio crediticio por parte de casas de préstamos y prestamistas informales, quienes se aprovechan de las dificultades que enfrentan los ciudadanos para acceder al crédito de las entidades financieras formales en razón de los recaudos que éstas exigen; circunstancia que desplaza a los sectores más vulnerables hacia circuitos de financiamiento no regulados, sustraídos al control estatal y ajenos a toda norma de transparencia.

Que esta forma de intercambio económico, cuando escapa a toda regulación normativa y queda librada exclusivamente a la relación de fuerza entre acreedor y deudor, no es sino una manifestación de anomia social: un espacio de la vida económica que se ha desprendido de las reglas morales y jurídicas que le dan sentido dentro de una comunidad organizada, y que por ello mismo debe ser reintegrado al orden normativo mediante la intervención regular del Estado, en cumplimiento de su función de garante de la solidaridad social.

Que el contexto de vulnerabilidad de quienes acuden a estos servicios los somete frecuentemente a exigencias que afectan su dignidad, degradando el salario en prenda de dominio a través de los más diversos mecanismos; siendo que la posibilidad de un consentimiento genuino presupone condiciones mínimas de simetría informativa y de igualdad de posiciones entre quienes negocian, condiciones que en el mercado informal del crédito se encuentran sistemáticamente ausentes, lo que convierte el pretendido acuerdo de voluntades en una forma distorsionada y no genuina de entendimiento entre las partes.

Que la protección efectiva de las personas usuarias excede la capacidad de fiscalización exclusiva de la autoridad de aplicación provincial y convoca necesariamente a los Municipios, a quienes el Artículo 33° de la Ley N° 6.843 (Ley Orgánica Municipal Transitoria) atribuye la reglamentación de las habilitaciones comerciales dentro de sus respectivos ejidos; correspondiendo propiciar, sin avanzar sobre la autonomía institucional que a los Municipios reconocen la Constitución Provincial y la citada Ley Orgánica, mecanismos de cooperación interjurisdiccional que articulen el control provincial del crédito para consumo con el control municipal de la actividad comercial, en la lógica asociativa que toda comunidad políticamente organizada requiere entre sus distintos niveles de gobierno para hacer eficaz la tutela de quienes se encuentran en posición de desventaja.

10.901

**FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA**

"2026 - 50 Años del martirio del Beato Monseñor Enrique Angelelli y Compañeros mártires - Dictadura Genocida" Ley N° 10.860

Que resulta necesario, en virtud de ello, establecer disposiciones normativas que promuevan acciones concretas de protección de las personas usuarias de este tipo de servicios financieros, en cumplimiento de la misión de autoridad de aplicación y control del marco jurídico vigente, y como expresión concreta del principio republicano según el cual el poder público encuentra su razón de ser en la tutela de quienes, librados a sus propias fuerzas, quedarían a merced de la posición dominante de otros particulares.

Que la proliferación de operaciones de crédito para consumo otorgadas por proveedores no alcanzados por el régimen de la Ley Nacional N° 21.526, sumada a la aplicación de tasas de interés, comisiones y cargos manifiestamente desproporcionados, a la insuficiente transparencia contractual y al aprovechamiento de situaciones de necesidad y vulnerabilidad, ha provocado un incremento extraordinario del sobreendeudamiento de las familias riojanas y una afectación directa de los ingresos destinados a la satisfacción de necesidades esenciales; circunstancias que configuran una emergencia en materia económica, crediticia y social vinculada con el crédito para consumo.

Que ello requiere la adopción inmediata de medidas urgentes, excepcionales, temporales, razonables y proporcionales tendientes a prevenir daños irreparables, restablecer el equilibrio de las relaciones contractuales y garantizar la protección efectiva de los derechos e intereses económicos de las personas consumidoras y usuarias.

Que la naturaleza de la cuestión abordada, las especiales características de esta compleja realidad social y la urgencia requerida para activar mecanismos de solución conllevan una circunstancia excepcional que imposibilita seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes, configurando el supuesto habilitante para el dictado de un decreto de necesidad y urgencia, sin perjuicio de su inmediata remisión a la Función Legislativa para el control que constitucionalmente le compete.

POR ELLO, y en virtud de las atribuciones conferidas por el inciso 16) del Artículo 149° de la Constitución de la Provincia,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- CREACIÓN. Créase el Régimen de Protección de Usuarios de Servicios de Crédito para Consumo de la Provincia de la Rioja, en adelante "el Régimen".-

ARTÍCULO 2°.- OBJETO. El Régimen tiene por objeto proteger los derechos e intereses económicos de las personas usuarias de servicios de crédito para consumo y, en particular:

- a) Prevenir y controlar prácticas abusivas en la oferta, contratación, ejecución y cobro de operaciones de crédito para consumo.
- b) Asegurar condiciones de información, transparencia, trato digno y libertad de elección.

- c) Identificar y registrar a los proveedores comprendidos en el presente régimen.
- d) Promover mecanismos accesibles de orientación, denuncia, conciliación y solución de conflictos.
- e) Coordinar acciones de fiscalización y difusión con los Municipios y demás organismos competentes.-

ARTÍCULO 3º.- AMBITO DE APLICACIÓN. Quedan comprendidas las personas humanas o jurídicas que, de manera habitual o profesional, otorguen, ofrezcan, administren, intermedien o gestionen créditos o préstamos de dinero destinados al consumo dentro del territorio provincial, cualquiera sea la denominación, modalidad, soporte o forma contractual utilizada, siempre que no se encuentren sujetas al régimen de la Ley Nacional Nº 21.526 u otra legislación especial que establezca una autoridad específica de regulación y control.

Quedan especialmente incluidos los proveedores no financieros de crédito para consumo, las empresas de tecnología financiera, las plataformas digitales de financiamiento y los proveedores de servicios de pago que ofrezcan cuentas de pago o billeteras virtuales.

La habitualidad se apreciará atendiendo a la reiteración, publicidad, organización y finalidad económica de la actividad.

ARTÍCULO 4º.- INTEGRACIÓN NORMATIVA. El presente régimen se interpretará y aplicará de conformidad con la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, el Código Civil y Comercial de la Nación, la Ley Nacional Nº 24.240 y sus modificatorias, las normas pertinentes del Banco Central de la República Argentina, la Ley Provincial Nº 8.468 y sus normas modificatorias y/o complementarias. En caso de duda prevalecerá la interpretación más favorable a la persona consumidora.-

ARTÍCULO 5º.- DEBER DE INFORMACIÓN. Antes de la contratación y durante toda la relación de consumo, el proveedor deberá informar de manera cierta, clara, detallada, gratuita y fácilmente comprensible, como mínimo:

- a) El monto solicitado y el importe neto efectivamente entregado.
- b) Las tasas de interés aplicables.
- c) El sistema de amortización, la cantidad, periodicidad y monto de las cuotas y el monto total financiado a pagar.
- d) Las comisiones, cargos, seguros, impuestos y cualquier concepto adicional, indicando si es obligatorio u optativo.
- e) Las consecuencias de la mora, las tasas aplicables y los mecanismos de cancelación anticipada.
- f) La identidad, domicilio, datos de contacto y número de inscripción del proveedor en el Registro.

La información deberá constar en el contrato y entregarse a la persona usuaria en soporte papel o electrónico durable. La omisión o deficiencia informativa producirá los efectos previstos en la legislación de defensa del consumidor.

ARTÍCULO 6º. PRESUNCIÓN. A los fines del control administrativo y de policía del consumo en el territorio provincial, se presumirá que existe una violación sustancial de los deberes de información clara, detallada y de trato equitativo, cuando la tasa de interés pactada o aplicada por los proveedores comprendidos en el Artículo 3º del presente

10.901

**FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA**

"2026 - 50 Años del martirio del Beato Monseñor Enrique Angelelli y Compañeros mártires - Dictadura Genocida" Ley N° 10.860

decreto, supere la Tasa Nominal Anual (T.N.A.) máxima correspondiente a operaciones de préstamos personales de libre destino, no garantizados y a tasa fija, destinada a cartera de consumo, que publique o informe periódicamente el Banco de la Nación Argentina.

Ninguna persona humana o jurídica comprendida en el presente Decreto podrá aplicar, exigir o percibir, por operaciones de crédito para consumo celebradas en el ámbito de la Provincia de La Rioja, una tasa de interés que exceda el límite establecido precedentemente.

Toda estipulación que establezca una tasa de interés superior al límite previsto en el presente artículo será considerada excesiva, abusiva y desproporcionada, sin perjuicio de las facultades judiciales previstas en el artículo 771 del Código Civil y Comercial de la Nación y de las demás consecuencias establecidas por el ordenamiento jurídico nacional y provincial vigente.

En tales supuestos, la autoridad de aplicación intimará de oficio al proveedor para que acredite documentalmente haber brindado al consumidor la información detallada requerida por el Artículo 36° de la Ley Nacional N° 24.240, bajo apercibimiento de considerarse infracción administrativa grave pasible de sanción de multa o clausura.

La autoridad de aplicación determinará y publicará periódicamente la tasa de referencia resultante conforme los parámetros establecidos en el presente artículo.-

ARTÍCULO 7°.- DENUNCIA. En caso de comprobarse abuso de la situación de necesidad o vulnerabilidad del consumidor, la autoridad de aplicación cursará de oficio inmediata denuncia ante el Ministerio Público Fiscal para la investigación penal correspondiente.-

ARTÍCULO 8°.- PRÁCTICAS ABUSIVAS. Quedan prohibidas en el marco del presente Régimen, las siguientes conductas:

- a) Aplicar tasas o costos superiores a los límites previstos en el Artículo 5°.
- b) Omitir, ocultar o presentar de modo confuso información relevante sobre el costo y las condiciones del crédito.
- c) Cobrar comisiones, cargos, seguros o servicios no solicitados, no informados o sin contraprestación efectiva.
- d) Capitalizar intereses fuera de los supuestos autorizados por la legislación de fondo.
- e) Imponer cargos desproporcionados por cancelación anticipada o gestión de cobranza.
- f) Exigir la entrega o retención de documentos personales, tarjetas de débito o crédito, claves, contraseñas o cualquier otro elemento que permita disponer de fondos de la persona usuaria.
- g) Exigir garantías manifiestamente desproporcionadas respecto del monto y las condiciones de la obligación.
- h) Realizar gestiones de cobranza intimidatoria, engañosa, vejatoria o que afecten la privacidad, el honor o la dignidad de la persona usuaria.
- i) Utilizar títulos, mandatos, cesiones u otras figuras contractuales para encubrir el costo real del crédito o eludir las disposiciones del presente régimen.-

ARTÍCULO 9°.- VULNERABILIDAD. Será especialmente sancionada la conducta de quien, aprovechándose de la necesidad, vulnerabilidad, ligereza o inexperiencia de una persona, le hiciere dar o prometer intereses, comisiones, garantías u otras ventajas patrimoniales manifiestamente desproporcionadas con la prestación. La evaluación deberá atender a las circunstancias de la contratación, al costo medio del dinero para operaciones semejantes, a la información suministrada y a la conducta de las partes, sin perjuicio de las competencias judiciales que correspondan.-

ARTÍCULO 10°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Será Autoridad de Aplicación la Subsecretaría de Comercio Interior y Defensa al Consumidor o el organismo que en el futuro la reemplace, en su carácter de autoridad competente en materia de protección de los derechos e intereses de usuarios y consumidores, de conformidad con el marco legal aplicable.-

ARTÍCULO 11°.- REGISTRO. Créase en el ámbito de la Subsecretaría de Comercio Interior y Defensa al Consumidor o el organismo que en el futuro la reemplace, el Registro Provincial de Proveedores de Servicios de Crédito para Consumo, en el que deberán inscribirse todas las personas humanas y/o jurídicas comprendidas en el Artículo 3°, que realicen de forma habitual y profesional operaciones de préstamo de dinero para consumo, cualquiera sea la denominación contractual que se les asigne, que no se encuentren alcanzadas por la Ley Nacional N° 21.256 de Entidades Financieras u otras leyes especiales.-

ARTÍCULO 12°.- FUNCIONAMIENTO. La autoridad de aplicación deberá dictar la normativa complementaria pertinente para la regulación del funcionamiento, el trámite de inscripción, los requisitos y demás asuntos de competencia del citado registro.-

ARTÍCULO 13°.- EFECTO REGISTRAL Y HABILITACIÓN. Establécese que la inscripción en el Registro Provincial de Proveedores de Servicios de Crédito para Consumo tiene carácter declarativo y de habilitación comercial obligatoria en el ámbito de la Provincia de La Rioja.

La falta de inscripción de los proveedores alcanzados constituirá una infracción formal gravísima, la cual habilitará a la autoridad de aplicación a disponer la clausura preventiva y definitiva de los locales comerciales o la inhabilitación de sus plataformas de oferta pública en el territorio provincial, en ejercicio de las facultades de policía local y sin perjuicio de la validez sustancial de las obligaciones contraídas que se rijan por el Código Civil y Comercial de la Nación.-

ARTÍCULO 14°.- OMISION DE INSCRIPCION. La omisión del deber de inscripción en el Registro Provincial de Proveedores de Servicios de Crédito para Consumo dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Artículo 40° de la Ley N° 8.468 y su modificatoria Ley N° 10.304, según corresponda, previa sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente.-

ARTÍCULO 15°.- COOPERACION MUNICIPAL. Invítase a los Municipios de la Provincia adherir al presente Régimen, dictando en el ámbito de sus respectivas competencias, normas que impongan a sus respectivos organismos con competencia en materia de habilitación comercial, las siguientes acciones:

10.901

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2026 - 50 Años del martirio del Beato Monseñor Enrique Angelelli y Compañeros mártires - Dictadura Genocida" Ley N° 10.860

- a) Condicionar el otorgamiento o la renovación de la habilitación comercial de quienes prestan servicios de crédito para consumo en su ejido municipal, a la previa acreditación de inscripción en el Registro Provincial de Proveedores de Servicios de Crédito para Consumo.
- b) Poner en conocimiento de la autoridad de aplicación la existencia de sujetos que desarrollen esta actividad sin contar con dicha inscripción.
- c) Participar de las acciones de difusión previstas en el Artículo 13° del presente Decreto.
- d) Todas las demás acciones que promuevan el cumplimiento del objeto del presente Régimen.

La autoridad de aplicación está facultada para suscribir los convenios de cooperación necesarios con los Municipios que adhieran al presente decreto.-

ARTÍCULO 16°.- PROCEDIMIENTO. Instruyese a la autoridad de aplicación a la actuación de oficio o por denuncia, en la comprobación y juzgamiento de faltas cometidas en infracción a las disposiciones normativas nacionales y provinciales que resguardan los derechos de las personas usuarias de servicios de crédito para consumo, aplicando el procedimiento administrativo local previsto en la Ley N° 8.468 y su modificatoria Ley N° 10.304.-

ARTÍCULO 17°.- VIGENCIA. Establécese a partir de la publicación del presente Decreto que toda operación comercial sobre servicios de crédito para consumo, que no se encuentre regida por la Ley Nacional N° 21.526 de Entidades Financieras u otras leyes especiales, deberá ajustarse a las disposiciones del Régimen de Protección de Usuarios de Servicios de Crédito para Consumo de la Provincia de la Rioja.-

ARTÍCULO 18°.- EMERGENCIA. Declárase la "Emergencia Provincial Económica, Crediticia y Social vinculada a las operaciones de crédito para consumo", otorgadas por los sujetos comprendidos en el artículo 3° del presente decreto, la que tendrá una duración de ciento ochenta (180) días corridos, contados a partir de su publicación, con la finalidad de prevenir daños económicos y sociales irreparables, restablecer condiciones razonables de contratación y facilitar la revisión y refinanciación de obligaciones, asegurando la protección efectiva de las personas consumidoras y usuarias.-

ARTÍCULO 19°.- SUSPENSIÓN TRANSITORIA. Suspéndanse por ciento ochenta (180) días corridos, las medidas cautelares de embargo y del trámite de ejecución de sentencia en los procesos judiciales tramitados ante los tribunales con asiento en la Provincia de La Rioja, promovidos por los sujetos comprendidos en el Artículo 3° del presente, en los que se persiga el cobro compulsivo de obligaciones de dar sumas de dinero originadas en cualquier contrato de crédito de consumo celebrado con dichos sujetos, cuando el deudor revista la condición de consumidor en los términos de la Ley Nacional N° 24.240 y normas concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.-

ARTÍCULO 20°.- CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA. Durante el plazo de suspensión previsto en el artículo anterior, las partes deberán someterse a una instancia obligatoria de conciliación administrativa ante la autoridad de aplicación, a fin de procurar un acuerdo que contemple como mínimo, según las circunstancias del caso:

10.901

**FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA**

"2026 - 50 Años del martirio del Beato Monseñor Enrique Angelelli y Computeros mártires - Dictadura Genocida" Ley N° 10.860

- a) La revisión o reducción de intereses compensatorios, punitivos, comisiones y cargos.
 - b) La imputación al capital de las sumas percibidas en exceso.
 - c) La fijación de planes de pago razonables, adecuados a la capacidad económica de la persona deudora y que eviten el sobreendeudamiento.
 - d) La prohibición de capitalizar intereses fuera de los supuestos legalmente autorizados.
 - e) La restitución de documentos, instrumentos o garantías retenidos indebidamente.
- La incomparecencia injustificada del proveedor, cuando haya sido debidamente notificado, será valorada conforme al régimen procedimental y sancionatorio aplicable.-

ARTÍCULO 21°.- CAMPAÑA DE DIFUSIÓN. Créase la Campaña de Difusión para la Protección de las Personas Usuaras de Servicios Crediticios, la que tendrá por objeto difundir información vinculada a las condiciones legales para la obtención de préstamos de dinero, así como la prevención de las prácticas abusivas prohibidas y lesivas de los derechos de los ciudadanos en su calidad de usuarios de este tipo de servicios.-

ARTÍCULO 22°.- IMPLEMENTACION. La autoridad de aplicación deberá diseñar la campaña creada en el artículo precedente, previendo su difusión en distintos medios de comunicación masivos de alcance local y en redes sociales, así como también en los establecimientos de enseñanza media y superior de la provincia. Asimismo, se deberá habilitar una línea telefónica u otros mecanismos o canales digitales específicos para la recepción de denuncias.-

ARTÍCULO 23°.- CARTELERIA OBLIGATORIA. Dispónese que las entidades destinadas a prestar servicios financieros en general, que funcionen en la jurisdicción provincial, sus sedes o sucursales, deberán exhibir obligatoriamente en sus espacios habilitados para atención al público, carteles en las cantidades y dimensiones que determine la autoridad de aplicación, que expongan la siguiente leyenda:

"Ninguna entidad puede retener tu DNI, tarjeta de débito o cualquier otro documento personal como condición para acceder a cualquier de los servicios que presta".

Igual leyenda deberá exhibirse en las redes sociales o páginas web de dichas entidades.-

ARTÍCULO 24°.- SANCIONES. Los sujetos obligados que no cumplan lo establecido en el artículo precedente serán pasibles de las sanciones previstas en el Artículo 40° de la Ley N° 8.468, modificada por la Ley N° 10.304.-

ARTÍCULO 25°.- EJECUCIÓN. El incumplimiento del pago de la multa aplicada en infracción a la presente, hará exigible su cobro mediante ejecución fiscal por la vía prevista en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, siendo título suficiente el testimonio de la resolución condenatoria firme.-

ARTÍCULO 26°.- Modifíquese el Artículo 40° de la Ley N° 8.468 modificada por Ley N° 10.304, el que quedará redactado de la siguiente manera:



"ARTÍCULO 40°.- Si la resolución tiene por verificada la existencia de la infracción, quienes la hayan cometido se harán pasibles de las siguientes sanciones, las que se podrán aplicar independiente o conjuntamente, según resulte de la circunstancia del caso, previstas en el Artículo 47° de la Ley Nacional N° 24.240 que establece:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de cero coma cinco (0,5) a dos mil cien (2.100) canastas básicas total para el hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC).
- c) Decomiso de las mercaderías y productos de la infracción.
- d) Clausura del establecimiento o suspensión del servicio afectado por un plazo de hasta treinta (30) días.
- e) Suspensión de hasta cinco (5) años en los registros de proveedores que posibilitan contratar con el Estado.
- f) Pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare.

Para la aplicación y graduación de las sanciones, se remitirá a lo dispuesto en el Artículo 49° de la Ley Nacional N° 24.240".-

ARTÍCULO 27°.- REFRENDO. El presente Decreto será refrendado por Acuerdo General de Ministros.-

ARTÍCULO 28°.- REMISIÓN LEGISLATIVA. Remítase a la Función Legislativa Provincial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 149° Inc. 16) de la Constitución de la Provincia de La Rioja.-

ARTÍCULO 29°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y oportunamente archívese.-

DECRETO N° 1.293/2026.-

ING. ARIEL N. MARTÍNEZ FRANCÉS
MINISTRO DE EDUCACIÓN

CR. ORLANDO FABIÁN BLANCO GÓMEZ
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS
PÚBLICAS

RICARDO CLEMENTE QUINTELA
GOBERNADOR DE
LA PROVINCIA

C. MARÍA LUZ SANTÁNGELO
CARRIZO
SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN Y
PLANIFICACIÓN PÚBLICA

A/C DEL MINISTERIO DE
INFRAESTRUCTURA
A/C DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE
Y COMUNICACIONES

GUSTAVO ANÍBAL LUNA
MINISTRO DE TURISMO Y
CULTURAS

DR. JORGE RICARDO HERRERA
SECRETARÍA GRAL. DE LA
GOBERNACIÓN

DR. JUAN JOSÉ LUNA
JEFE DE GABINETE

ALFREDO NICOLÁS MENEM
MINISTRO DE DES. E IGUALDAD
E INTEGRACIÓN SOCIAL

DR. MIGUEL ZÁRATE
MINISTRO DE SEGURIDAD,
JUSTICIA Y DDHH

DR. JUAN CARLOS VERGARA
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

ARIEL PUY SORIA
MINISTRO DE VIVIENDA,
TIERRAS Y HABITAT SOCIAL

PROF. ADOLFO HÉCTOR
SCAGLIONI
MINISTRO DE AGUA Y ENERGÍA

CR. FEDERICO R. BAZÁN
MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO,
INDUSTRIA Y MINERÍA

ERNESTO SALVADOR PÉREZ
MINISTRO DE PRODUCCIÓN Y
AMBIENTE

